

# **LA ERA DE LA TECNOLOGÍA Y LOS NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS EI correo Electrónico y su valor probatorio**

**Por Gloria Paz Bellorini**

## **Resumen**

Con la utilización de las nuevas tecnologías en las relaciones comerciales, se abandona el soporte de los mensajes sobre papel y se lo reemplaza por soportes magnéticos o electrónicos. Sin dudas el comercio electrónico es un reflejo del proceso de globalización mundial de la economía donde el espacio y el tiempo se desnaturalizan. En la evolución del comercio electrónico donde el derecho, como regulador de conductas humanas, es llamado a conformar el necesario estado de seguridad jurídica, por ejemplo, ante la hipótesis de un conflicto de intereses generado por el incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato celebrado electrónicamente.

Sin dudas, un marco legal claro, seguro y predecible, resulta necesario para robustecer el progreso de cualquier economía en general, y del comercio electrónico, en particular.

En este contexto, circunscribiremos el presente trabajo al estudio del documento electrónico, con especial referencia a las cuestiones vinculadas a la autenticidad y valor probatorio del Correo Electrónico o e - mail.

## **Abstract**

With the use of new technologies in the commercial relationships we abandon the idea of the use of the paper messages and replace it for electronic and magnetic support. Without any doubt the use of electronic commerce is a reflection of the economic globalization process, where the space and time denature. In the evolution of electronic commerce the law, as controller and regulator of human conducts, is called to conform the necessary state of legal safety, for example in the hypothesis of a

conflict of interest produced by the non-fulfilment of obligations rising from a contract held electronically.

Without a doubt, a clear legal framework, safe and predictable, is totally necessary to intensify the progress of any economy in general and the electronic commerce in particular.

In this context, this work will deal exclusively with the study of the electronic document, making special reference to the matter connected to the authenticity and probational value of the e-mail.

### **Palabras clave**

Comercio • Correo Electrónico • Prueba • Firma • Documento electrónico

### **Keywords**

Commerce • E-Mail • Proof • Signature • Electronic Document

## **1- Introducción**

Transitamos la era de la "globalización", y como dice Somer (2004), es innegable que en mayor o menor medida ninguna Nación escapa a este proceso. Si bien en un principio el término se asocia a lo económico, su influencia penetra en los aspectos sociales, culturales, ideológicos, políticos, científicos y tecnológicos de nuestra cotidianeidad. Vivimos hoy en un "microcosmos electrónico" y vemos cómo a través del uso masivo de internet una persona en cualquier lugar del mundo puede comunicarse en segundos con otras en cualquier otro sitio del orbe.

Es así que día a día asistimos a la incorporación de la comunicación electrónica a nuestras vidas, originándose nuevas formas de expresión del consentimiento que conducen hacia un nuevo derecho contractual, caracterizado por la desmaterialización de los intercambios de voluntades que resulta de la sustitución del soporte papel por el soporte electrónico. Con la utilización de las nuevas tecnologías en las relaciones comerciales, se abandona el soporte de los mensajes sobre papel y se lo reemplaza por soportes magnéticos o electrónicos.

En el proceso de evolución del comercio electrónico pueden diferenciarse dos etapas: una primera etapa de desarrollo práctico, real, y una segunda etapa de desarrollo teórico, legal.

Sin dudas el comercio electrónico es un reflejo del proceso de globalización mundial de la economía donde el espacio y el tiempo se desnaturalizan. Pero si bien las tecnologías evolucionan rápidamente, explica Maliandi (2010), las costumbres son más reticentes a los cambios, siendo la inseguridad e incertidumbre en la utilización de los medios electrónicos una de las principales barreras locales al crecimiento del comercio electrónico.

Se inicia así la segunda etapa del proceso de evolución del comercio electrónico donde el derecho, como regulador de conductas humanas, es llamado a conformar el necesario estado de seguridad jurídica, por ejemplo, ante la hipótesis de un conflicto de intereses generado por el incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato celebrado electrónicamente. Sin dudas, un marco legal claro, seguro y predecible, resulta necesario para robustecer el progreso de cualquier economía en general, y del comercio electrónico, en particular.

Como explica Somer (2004), en pos de la seguridad jurídica, el derecho no puede ni debe permanecer ajeno a estos profundos cambios, observándose en todo el mundo una proliferación de normas tendientes a dar solución y respuestas a las cuestiones que suscita esta irrupción tecnológica e informática, y entendemos coincidiendo con Ciuro Caldani (1982) que aún hay en nuestro país ciertas lagunas llamadas por omisión, que si bien pueden utilizarse por aplicación analógica de otros conceptos, nos está llegando el momento replantearnos la cuestión de regular estos nuevos medios probatorios a fin de sacarle el mayor provecho posible en pos de la justicia en el proceso.

En este contexto, circunscribiremos el presente trabajo al estudio del documento electrónico, con especial referencia a las cuestiones vinculadas a la autenticidad y valor probatorio del Correo Electrónico o e - mail.

## **2- Aspectos Conceptuales.**

La Resolución N° 333/01 de la Secretaría de Comunicaciones<sup>1</sup>, en su Anexo I, artículo 1º define al correo electrónico como “toda correspondencia, mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión de computadoras”. En otras palabras, el Correo electrónico, o e-mail (electronic mail),<sup>2</sup>

es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes rápidamente por medio de sistemas de comunicación electrónicos. Se usa este nombre para denominar al sistema que provee este servicio en Internet, mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), aunque por extensión también puede verse aplicado a sistemas análogos que usen otras tecnologías.

Por medio de mensajes de correo electrónico se puede enviar, no solamente texto, sino todo tipo de documentos digitales. Su eficiencia, conveniencia y bajo costo están logrando que el correo electrónico desplace al correo ordinario para muchos usos habituales.

El funcionamiento del correo electrónico es hoy similar al del tradicional correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección, asimismo, tiene sus propios buzones que son los servidores que guardan temporalmente los mensajes hasta que el destinatario los revisa. Es una correspondencia escrita a través de una computadora y enviada, no por el correo tradicional, sino a través de Internet. Es una correspondencia y es privada entre el que lo ha emitido y el que lo ha recepcionado.

Las principales características del correo electrónico (Vives, 2007) son, a saber: asincronismo (no necesita sincronía en envío y recepción); ubicuidad (permite su acceso en diferentes lugares); digitalización (utiliza información digitalizada).

El mensaje de correo electrónico es un documento electrónico, especie que a su vez pertenece al género de los documentos en general. Será documento electrónico

---

<sup>1</sup> Resolución N° 333/01 de la Secretaría de Comunicaciones. Recuperado el 20 de Julio de 2011 de [http://www.cnc.gov.ar/institucional/biblioteca/buscador/Normativa/form\\_normativa1.asp?tipo\\_norma=Resolucion&numero=333&submit=BUSCAR&action=busq&fecha1=1000&fecha2=3000](http://www.cnc.gov.ar/institucional/biblioteca/buscador/Normativa/form_normativa1.asp?tipo_norma=Resolucion&numero=333&submit=BUSCAR&action=busq&fecha1=1000&fecha2=3000)

<sup>2</sup> Concepto de E- Mail. Recuperado el 18 de Julio de 2011 de [http://es.wikipedia.org/wiki/Correo\\_electr%C3%B3nico](http://es.wikipedia.org/wiki/Correo_electr%C3%B3nico)

todo aquel documento elaborado por medio de una computadora, mediante el uso de técnicas informáticas.

Tratándose el llamado "documento electrónico" de una especie, dentro del género más amplio de "documentos", (Gibrois L.M, 1993) son varios los q interrogantes que se pueden plantear a su respecto. Algunos de ellos pretenden saber si en el estado actual de nuestra legislación, se admite su presentación en juicio, y en su caso, qué valor tienen los mencionados soportes magnéticos u ópticos, en cualquiera de sus muchas formas (diskettes, registraciones contables grabadas en cintas o cassettes, tarjetas plásticas, tickets expedidos por máquinas, etc.)

Interrogantes muy parecidos a los que aquí se tratan, se presentaron a lo largo del siglo, a medida que los adelantos científicos hicieron irrupción en el mercado de consumo, y que la respuesta que se puede dar al documento electrónico, con algunas significativas variantes a su respecto, en definitiva es muy similar a la que se dio para aquéllos. Así en su momento también se preguntaba si podían admitirse en juicio, y cuál sería el valor probatorio de las fotografías, o de las cintas magnéticas grabadas, incluso de las modernas técnicas de microfilmación.

#### **a- La reforma procesal del año 1968**

En el viejo código de procedimientos civiles que rigió para la Capital Federal de la República Argentina sin modificaciones en este aspecto hasta el año 1968, no se hablaba como ahora de "Prueba Documental", sino de "Prueba Instrumental" (arts. 139 a 160).

Y en la reforma que se llevara a cabo en dicho año 1968, el cambio del vocablo "instrumento" por "documento", parecería que hubiera respondido a una cierta modificación conceptual. En efecto, la reforma -a más de introducir algunas otras modificaciones-, eliminó el art. 139 ya citado que resumía toda la filosofía del tema en ese tiempo, y que textualmente decía que "La fuerza probatoria de las escrituras e instrumentos públicos o privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, con las ampliaciones y restricciones o modificaciones establecidas en la presente ley".

La reforma procesal al eliminar el art. 139 de marras, amplió el entorno de la adveración de la prueba documental, hasta ese momento reducido exclusivamente a los instrumentos mencionados por la norma citada. En consecuencia, en la actualidad, nada parecería impedir que se presenten en juicio los denominados "documentos electrónicos".

### **3- Encuadre Jurídico del Tema**

En general, en doctrina se habla indistintamente de documento electrónico o documento informático, y su concepto no se limita a aquel que archivado en el soporte magnético de una computadora o en cualquier otro registro electrónico o magnético es ilegible para el ojo humano, sino que comprende también las grabaciones, las emisiones de fax y el e-mail entre otros.

El derecho regula el valor de los documentos desde dos vertientes principales, que se realimentan mutuamente y que por ende no pueden prescindir la una de la otra: la sustancial (civil y comercial), y la procesal.

La fuente sustancial civil, en principio, establece los requisitos y la forma de los documentos en función de la validez de los actos jurídicos. Al respecto legislan los arts. 973 CCiv. y concordantes.<sup>3</sup>

Por su lado, la fuente procesal, establece cuál es el trámite al que deben sujetarse las partes y el juez cuando se presentan en juicio pruebas documentales, a fin de establecer su grado de autenticidad en los Arts. 387 y concordantes CPCCN.<sup>4</sup>

El valor jurídico de los documentos tiene apoyatura legal en ambos órdenes legales, el sustancial (civil y comercial) y el procesal; ambos determinan que los documentos constituyen plena prueba ("hacen plena fe"), cuando son auténticos.

---

<sup>3</sup> Código Civil Argentino. Recuperado el 18 de Julio de 2011 de [http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340\\_libroll\\_S2\\_tituloll.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroll_S2_tituloll.htm)

<sup>4</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 18 de Julio de 2011 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#8>

Y la ley civil sólo reputa auténticos, en principio, a los instrumentos públicos (Arts. 993 y concordantes. CCiv.), pero tanto ella como la ley procesal asimila a éstos en sus efectos a todos los reconocidos o declarados debidamente reconocidos en juicio (Art. 1026 CCiv.).

Los demás documentos (los privados, los impugnados, etc.) deben someterse al procedimiento de adveración indicado en los ya citados arts. 387 a 395 CPCCN., y concurrirán conjuntamente con las demás pruebas al juicio de la sana crítica.

#### **4- La cuestión en el comercio electrónico**

El comercio electrónico se perfila como un factor decisivo en las perspectivas de crecimiento económico, tanto de las inversiones de los particulares como de las iniciativas gubernamentales. De allí la atención que le ha prestado el mundo entero a los intentos por generar un marco normativo adecuado a las nuevas realidades tecnológicas. La finalidad es superar los impedimentos contenidos en las legislaciones vigentes (Allende L y Miglino M.A, 2011) <sup>5</sup>

En las primeras soluciones normativas, se destaca el estudio realizado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas que a través de su Comisión para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o en inglés, "UNCITRAL") sancionó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996<sup>6</sup>; considerando la progresiva utilización de los medios electrónicos en reemplazo de los basados en soporte de papel en las transacciones comerciales. Propicia un nuevo criterio llamado "del equivalente funcional" respecto de las nociones de "escrito, firma y original". El Artículo 5 de la Ley

---

<sup>5</sup> Allende L. y Miglino M.A., Comercio Electrónico y Firma Digital, Aspectos Generales, Normativos y Contractuales. Recuperado el 10 de Julio de 2011 de [http://www.google.com.ar/url?sa=t&source=web&cd=5&ved=0CEAQFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww.cur-sos-allende.com.ar%2Fuba%2Fsecciones%2F02\\_derecho\\_comercial%2Fsecciones%2Fdoctrina%2FComercioElectronicoFirmaDigital.doc&rct=j&q=Firma%20electr%C3%B3nica%3A%20Concepto%2C%20caracter%C3%ADsticas.%20El%20funcionamiento%20de%20la%20firma%20electr%C3%B3nica.%20Ley%2025.506.%20Ley%20Modelo%20sobre%20Firma%20Electr%C3%B3nica%20de%202000&ei=chYmTufgJofe0QHCml33Cg&usg=AFQjCNGV4p-k4\\_0ecQpr14UDvuVV5IZ6sg&sig2=QAQ2-KVVfzfy21wo44mKIA&cad=rja](http://www.google.com.ar/url?sa=t&source=web&cd=5&ved=0CEAQFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww.cur-sos-allende.com.ar%2Fuba%2Fsecciones%2F02_derecho_comercial%2Fsecciones%2Fdoctrina%2FComercioElectronicoFirmaDigital.doc&rct=j&q=Firma%20electr%C3%B3nica%3A%20Concepto%2C%20caracter%C3%ADsticas.%20El%20funcionamiento%20de%20la%20firma%20electr%C3%B3nica.%20Ley%2025.506.%20Ley%20Modelo%20sobre%20Firma%20Electr%C3%B3nica%20de%202000&ei=chYmTufgJofe0QHCml33Cg&usg=AFQjCNGV4p-k4_0ecQpr14UDvuVV5IZ6sg&sig2=QAQ2-KVVfzfy21wo44mKIA&cad=rja)

<sup>6</sup> Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996. Recuperado el 21 de Julio de 2011 de [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453\\_S\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf)

Modelo sobre Comercio Electrónico contiene el principio general de no discriminación de la información contenida en mensajes de datos electrónicos por la sola razón de no constituirse sobre soportes de papel. Seguidamente, sus Artículos 6, 7 y 8, establecen los requisitos básicos que debe satisfacer un mensaje de datos electrónicos para configurar el equivalente funcional de las nociones de “escrito”, “firma” y “original”.

Con relación a la exigencia generalizada de presentación de la información “por escrito”, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico establece que la misma quedará satisfecha si la información que el mensaje de datos electrónicos contiene es accesible para su posterior consulta, en el sentido de ser legible para el intelecto humano y reproducible.

El Artículo 7 de la Ley Modelo dispone que cuando fuera exigida la firma de una persona el requisito será satisfecho si se utiliza un método alternativo que permita identificar de manera fiable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la identidad del “firmante” y que el mismo aprueba la información contenida en el mensaje de datos electrónicos. Esta disposición propicia el reconocimiento de la utilización de medios de autenticación tales como la infraestructura de firma digital y los sistemas de encriptación de mensajes, otorgándoles un reconocimiento legal equivalente al de las firmas manuscritas.

Con relación al requisito del “original” la Ley Modelo establece que el mismo se verifica cuando respecto del mensaje de datos electrónicos existan garantías fehacientes de que se ha conservado la integridad de la información, es decir, que la misma está completa e inalterada.

la Ley Modelo -en base al principio general de no discriminación- otorga admisibilidad y fuerza probatoria a los mensajes de datos electrónicos en actuaciones judiciales, los que no podrán desestimarse por el solo hecho de no estar en soporte de papel, debiendo tenerse en cuenta la fiabilidad en la forma de conservación, contenido y atribución de autoría. Esta ley es un instrumento de notable trascendencia en la intención de adecuar, actualizar y/o sancionar legislación para facilitar el reconocimiento de la utilización de los nuevos medios de comunicación que brinda el avance tecnológico.



No se pretende modificar el régimen vigente que regula el uso de documentación en soporte de papel, sino ampliar su alcance adecuándolo a las necesidades surgidas como consecuencia de las nuevas tecnologías.

#### **5- La contratación electrónica.**

La mayoría de los contratos se celebran utilizando medios electrónicos en por lo menos alguna de sus etapas de formación o ejecución. El contrato no deja de ser el resultado de la concurrencia de voluntades con distintos intereses, el cambio radical se evidencia en la instrumentación de tales acuerdos, al abandonarse el soporte de las ideas sobre papel para utilizar soportes electrónicos. En principio, la tradicional teoría de los contratos resulta aplicable a esta nueva modalidad de contratación. Las cuestiones principales que demandan atención y solución jurídica se refieren a: 1) la validez y fuerza probatoria del documento electrónico, 2) la identificación de las partes que interactúan, y 3) al no repudio del contenido de las manifestaciones de voluntad realizadas.

Hasta el momento los sistemas que pueden garantizar un principio de solución para las exigencias de confiabilidad, integridad, transmisión y conservación que debe respetar todo documento electrónico son la encriptación de la información y la certificación electrónica, ambas en el marco de aplicación de una infraestructura de firma digital.

La Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240) vigente en la Argentina desde el año 1993 incluye entre sus normas específicamente algunos aspectos de la venta por medios electrónicos o similares, incorpora un régimen tuitivo general a favor del consumidor que integrada con los regímenes de Defensa de la Competencia (Ley No. 25.165) y Lealtad Comercial (Ley No. 22.802), consagran el principio in dubio pro consumidor.

#### **6- La validez del documento electrónico.**

Con la Ley 22.903<sup>7</sup>, se habilitó a las sociedades comerciales a llevar la contabilidad por medios electrónicos, las acciones nominativas no endosables y escriturales emitidas por sociedad comerciales pueden ser registradas por medios electrónicos o también es posible presentar declaraciones de impuestos a través de redes abiertas como Internet ante el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos. La problemática central en la contratación electrónica gira alrededor de la validez jurídica del soporte de la documentación en medios informáticos, es decir, la validez del denominado documento electrónico.

### **7- La autenticidad y seguridad de los documentos.**

Un documento es auténtico cuando no ha sufrido alteraciones tales que varíen su contenido. Un documento será por consiguiente más seguro cuanto más difícil sea alterarlo, y cuanto más fácilmente sea posible verificar la alteración que podría haberse producido, o reconstruir el texto originario.

El papel es un aceptable soporte físico, porque no es fácil alterarlo; por el contrario, el documento electrónico como ya se ha visto no goza de tales características, no se puede leer a simple vista, y además puede registrar fallas en su memorización, su procesamiento, en su transmisión y en su impresión. Con la finalidad de otorgarle seguridad a los documentos electrónicos, y evitar la posibilidad de alteraciones como las arriba señaladas, se han diseñado arquitecturas de seguridad que consisten:

1) en repetir el mismo tipeo desde terminales diferentes, y la utilización de un programa de verificación constante, 2) la utilización de programas de control, con el uso del bit de paridad o de disparidad, en la transmisión de los datos a distancia, 3) instalando password (claves) de acceso al manejo de los datos, 4) adoptando técnicas criptográficas para tornar los datos ininteligibles a quien no conoce la clave o el algoritmo de transformación.

---

<sup>7</sup> Ley 22.903. Recuperado el 20 de Julio de 2011 de <http://www.puntoprofesional.com/P/0650/LEY22903.HTM>

Es de notar que todos los soportes físicos, incluido el mismo papel, la fotografía y por cierto la cinta magnética, ofrecen ostensibles debilidades (puesto que todos son trucables), pero no por ello han perdido totalmente su prestigio ni su condición documental, pero todos por tales motivos han requerido para reforzar su eficacia de procederes auxiliares que los garantizan, robustecen o apoyan en derecho; tal por caso, la certificación de las firmas, la fecha cierta, el depósito en resguardo, etc.

Dada la innegable utilidad del documento electrónico cabe esperar que se desarrollen sistemas informáticos y computacionales que ofrezcan cada día más y más seguridad para el derecho en orden a la adveración.

#### **8- El documento electrónico como documento público y como documento privado.**

Son documentos públicos los que provienen de un funcionario público en el ejercicio de su cargo, extendidos con las formalidades prescriptas por la ley. Estos documentos están enumerados en el art. 979 CCiv., aunque dicha enumeración no reviste carácter taxativo. En este sentido, el documento electrónico podría incluirse en la categoría de documento público cuando emanase de un ordenador perteneciente a la Administración Pública operado por un funcionario público o por una persona autorizada por éste, en la medida en que para su emisión se respeten los recaudos reglamentarios que se dicten para asegurar su inalterabilidad y autenticidad. Definimos a los documentos privados como aquellos que provienen de personas privadas y que no encuadran dentro del concepto de documento público. Los instrumentos privados constitutivos, que de por sí dan lugar a la existencia y validez de un acto, se encuentran sujetos al requisito general de validez de la firma de los otorgantes ("sin perjuicio de su eficacia probatoria residual") y al requisito del doble ejemplar cuando se trata de convenciones perfectamente bilaterales (sin perjuicio de que pueda demostrarse su existencia por otros medios de prueba, o que ella resulte de su ejecución ulterior, o que se hubiere depositado el único ejemplar en poder de un escribano o un tercero designado al efecto).

Con respecto al requisito de la firma como modo de asegurar la autoría del acto y la autenticidad de la declaración de voluntad contenida en el instrumento firmado

existen en la actualidad diversos medios técnicos tendientes a asegurar la autoría atribuida a los documentos. Por ello coincidimos también con quienes sostienen que no se advierten mayores inconvenientes en que el instrumento privado carezca de firma puesta de puño y letra, siempre que por otros medios se pueda cumplir con la finalidad de determinar fehacientemente la autoría y autenticidad de la declaración.

En cuanto a su valor probatorio, los documentos privados no tienen valor per se hasta tanto no sean declarados auténticos por el reconocimiento expreso o tácito de la parte a quien perjudica.

Se indica que la falta de autenticidad de un documento electrónico puede obedecer a diversas causas (Somer, 2004), que se ocasionan a veces en la fase de memorización (por ejemplo, por haber digitado erróneamente un dato o por haberlo omitido); otras veces, en la fase de elaboración (por ejemplo, por haberse producido disfunciones en el elaborador a consecuencia de un exceso de humedad o defectos de voltaje, o suciedad o polvo, etc.); otras veces, en la fase de transmisión (por ejemplo, por haberse verificado superposición de transmisiones, etc.); o en ocasiones pueden ser causadas intencionalmente por personas internas o externas al sistema. La cuestión de la autenticidad de los documentos electrónicos no interesa sólo desde la perspectiva de su eficacia probatoria en un proceso judicial, sino que la necesidad de garantizar su existencia, autoría, exactitud, confiabilidad y seguridad resulta también esencial en una gran variedad de comunicaciones y contrataciones electrónicas.

Sin embargo, las principales herramientas tecnológicas para asegurar la confiabilidad y seguridad de las comunicaciones electrónicas son la firma digital y la encriptación, basadas ambas en las tecnologías de la encriptación.

Si bien estos métodos no son infalibles, es sumamente complejo adulterar un documento electrónico basado en las tecnologías descriptas, las cuales en ciertos casos pueden brindarnos un grado de confiabilidad mayor al de un documento con firma ológrafa en soporte papel.

## **9- El escollo de La firma y la impresión digital**

Lo que el documento electrónico no puede superar para convertirse en instrumento privado, es el escollo jurídico que representa el necesario concepto de

firma. Firma que se requiere para algunos documentos privados, pero no para todos, puesto que, por caso, para los libros de comercio rubricados, no se requiere. La "firma" (y en su caso la rúbrica), es un signo personal autógrafo (de puño del autor), indispensable para la existencia de los documentos privados, que cumple en los mismos, tres funciones: 1) Indicativa, puesto que informa acerca de la identidad del autor, 2) Declarativa, sobre el acuerdo con respecto al contenido del acto, y, 3) Probatoria, ya que permite vincular al autor con el signatario. Dice la ley sustancial, que la firma es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada que puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos" (art. 1012 CCiv. y arts. 1012 a 1036). La gran ventaja que posee la firma frente a otros sistemas de autenticación documental, es que los peritos calígrafos pueden establecer mediante la realización de pericias que resultan ser muy confiables, su correspondencia con la escritura de las personas a quienes se les atribuye. Cuando una persona no sabe leer ni escribir, la impresión digital colocada en un documento que desconoce no produce efectos jurídicos, y ese documento es sólo "principio de prueba por escrito". A su vez, si el instrumento signado con la impresión digital ha sido hecho ante testigos que reconocen el mismo, con indicación en el texto o en la declaración testimonial de que el instrumento le fue leído al que colocó su impresión digital y que la puso en prueba de conformidad, el documento no queda reconocido pero es a cargo de quien lo desconoce la prueba de su falsedad.

## **10- Al respecto de la Ley de Firma Digital**

En Argentina, con el fin de alentar la utilización de las nuevas tecnologías en las transacciones con relevancia jurídica, se sancionó la Ley de Firma Digital N° 25.506<sup>8</sup> que no sólo incorporó la noción de documento digital o electrónico sino que le otorgó la virtualidad de satisfacer, cumplidos determinados recaudos, el requisito legal de que el acto fuera otorgado por escrito. Con la norma referida quedó receptado en el ordenamiento jurídico argentino el criterio del equivalente funcional propuesto en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI.

---

<sup>8</sup> Ley de Firma Digital N° 25.506. Recuperado el 21 de Julio de 2011 de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>

La Ley de Firma Digital establece como principio, en su art. 3, que "cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital...", salvo para aquellos casos expresamente excluidos en el art. 4., de familia o personalísimos, tema sobre el que volveremos.

La infraestructura de firma digital es en la actualidad el mecanismo que permite asegurar la integridad (presunción de que los datos no han sido alterados desde el momento en que la firma digital fue añadida a ellos), la autenticidad (presunción de que el documento pertenece efectivamente a la autoría de la persona que realizó la firma digital) y el no repudio (presunción de que la firma digital fue añadida por dicha persona con la intención de firmar los datos, dando pleno consentimiento al contenido) de la información transmitida por medios electrónicos. De ese modo, las funciones indicativa, declarativa y probatoria que tradicionalmente ha cumplido el documento suscripto mediante firma ológrafa se ven replicadas en el documento electrónico.

La sanción de la Ley de Firma digital otorga reconocimiento y validez legal al documento electrónico y la firma digital. Se modifica la legislación de fondo en materia civil y comercial equiparando el documento electrónico y la firma digital, una vez reunidos ciertos requisitos técnicos preestablecidos, a los tradicionales conceptos de documento escrito en soporte de papel y firma ológrafa, en todos aquellos casos en que estos sean exigidos salvo las excepciones taxativamente establecidas en la mencionada ley.

La ley se encuentra vigente y reglamentada en lo pertinente mediante Decreto 2628/2002. Sin embargo, el sistema no está aún en pleno funcionamiento toda vez que resta definir normas de aplicación específicas respecto del marco jurídico regulatorio del sistema de licenciamiento e implementación de la infraestructura tecnológica. Se espera que a la brevedad se complete la labor. Es una ley de alcance federal de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Por principio general, son aplicables a todo tipo de relaciones jurídicas, cualquiera sea el contexto en que desarrollen. Las excepciones a este principio general están expresamente listadas en el Artículo 4 y están referidas a aquellos actos jurídicos del derecho de familia, aquellos que dispongan sobre derechos personalísimos en general, las disposiciones por causa de muerte, y aquellos que deban ser

instrumentados con formalidades incompatibles con la firma digital, sea por disposición de la ley o acuerdo de partes.

Doctrinariamente se sostiene que la firma electrónica constituye el género dentro del que puede distinguirse la firma digital como una especie de mayor rigurosidad tecnológica en relación a su seguridad e infraestructura.

Conforme con la definición legal se entiende por firma digital el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes. La firma electrónica es descripta como el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

La diferencia fundamental entre ambos conceptos radica en el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, ya que la firma digital de ser verificada correctamente goza de las presunciones de autoría e integridad, salvo prueba en contrario que deberá aportar quien pretenda desvirtuar tales presunciones. En cambio, la firma electrónica carece de tales presunciones y en consecuencia si la misma fuera desconocida corresponde a quien la invoca acreditar su validez. Luego sólo se refiere a la firma digital como equivalente funcional de la firma manuscrita. En ambos casos ya sea que se utilice una firma digital o una firma electrónica, de ser correcta su verificación se le otorgará la misma validez jurídica que a la firma manuscrita.

Se establecen ciertos requisitos que deberá reunir una firma digital para ser considerada legalmente válida y son:

a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;

b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;

c) Que dicho certificado haya sido emitido por un certificador licenciado o por un por una autoridad extranjera reconocido en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley y sus normas reglamentarias.

Además, la firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, siendo que tal proceso debe permitir identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

### **11- La unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación**

En la nota que elevaran los integrantes de la Comisión encargada de formular la reforma civil y comercial (proyecto de ley de unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación), a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados de la Nación, formada para encaminar esa reforma del derecho privado argentino, se dice en lo que a este trabajo se refiere que

Quando se trata de instrumentos particulares y privados, su alcance comprende los "documentos escritos y no firmados (por ejemplo, télex, telecopia, correo electrónico, libros de contabilidad), los registros visuales o auditivos de cosas o hechos, y los registros de pensamientos o información, cualquiera fuera el medio empleado".

En su momento el proyecto de ley fue sancionado por ambas Cámaras, pero finalmente resultó vetada por el Poder Ejecutivo.

### **12- Estado actual del tema en la jurisprudencia.**

Al respecto, en uno de sus recientes fallos, Bunker Diseños S.A. contra IBM Argentina S.A. sobre ordinario,<sup>9</sup> la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, pronunció

“En el valor probatorio del correo electrónico ocupan un lugar preeminente a partir de la vigencia de la ley 25.506 los documentos con firma digital, en tanto su valor probatorio es equiparable al de los instrumentos privados, y se presume la autoría e integridad del mensaje, corresponde a la otra parte destruir tales

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia. *Bunker Diseños S.A. contra IBM Argentina S.A. sobre ordinario*. Recuperado el 10 de Julio de 2011 de <http://utsupra.com/php/visorphp?id=A0024631664&base=articulos>



presunciones. Pero aún cuando en este caso se trata de documentos que carecen de firma digital a los que no puede otorgarse un valor de convicción preeminente por no cumplir con los requisitos de los arts. 2 y 5 de la ley 25.506 sobre "firma digital" puesto que el elemento de autenticación o certificación es un requisito esencial de autenticidad, considerándose el principio de prueba por escrito como había aceptado la doctrina de los autores antes de la sanción de la citada ley nro. 25.506. Tal valor probatorio se sustenta en las normas del c.c. 1190, 1191, 1192, pues aunque por no estar firmados no alcancen la categoría de documento privado es admisible su presentación en juicio para probar un contrato siempre que emanen del adversario, hagan verosímil el hecho litigioso y que las restantes pruebas examinadas a la luz de la sana crítica corroboren su autenticidad. Por lo tanto, es decisiva la prueba complementaria que se produzca merituada conforme con los criterios de la sana crítica y conjuntamente con las restantes pruebas del proceso.”

Por otra parte, explica Tomasi (2007) en el comentario a fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII de 2007/07/11 “Viloria, Myrian A. c. Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.,” que

“debe tenerse en cuenta, que para poder utilizar el correo electrónico como medio de prueba en un proceso judicial, la forma de obtención de dicha prueba debe ser lícita. Si el contenido de ese correo electrónico sin el consentimiento de las partes involucradas, al igual que una carta, se suprime o desvia de su destino, siendo una correspondencia que no le esté dirigida, y si el culpable comunicare a otro publicare el contenido de la carta, escrito o despacho, le corresponde la aplicación del artículo 153 del Código Penal, al igual que si fuera una carta, un telegrama o una comunicación telefónica”.

### **13- La dinámica de la relación documento – juicio**

Desde antiguo, el principio de la buena fe procesal determina que en los procesos judiciales civiles, la prueba documental debe presentarse (acompañarse) conjuntamente con el escrito de demanda, con el de contestación, como así también con la reconvenición y su contestación, y con todo aquel que promueva cuestión o incidente (arts. 333 y 178 ss. y concs. CPCCN.).

Si luego de sustanciada, de acuerdo a su naturaleza, es necesaria su producción en la etapa de prueba, ésta se efectuará conforme sean sus requerimientos, tal por caso la fotografía o el registro magnético, que podrán ser reconocidos, corroborados o completados, por un oficio, por una absolución, por una declaración testimonial, por una pericia, etc.

#### **14- Tipos de mensajes de correo electrónico.**

Conforme expone Vives (2007) se podían enunciarlos distintos tipos de mensajes de correo electrónico de la forma siguiente, a saber:

a. Mensaje de correo electrónico con firma digital. Entendemos que corresponde brindarle a esta clase de documentos valor superior al de los instrumentos particulares, aunque inferior al de los documentos públicos.

b. Mensaje de correo electrónico con firma electrónica. El correo con firma electrónica parece identificarse con la categoría de los instrumentos privados, ya que a pesar de no gozar de las presunciones de autoría e integridad previstas para la firma digital, la ley prevé que quien invoca un documento firmado electrónicamente debe acreditar su validez ante el eventual repudio.

c. Mensaje de correo electrónico simple (sin firma alguna). Aquí se plantea el problema respecto a su equivalencia funcional y su eficacia jurídica. En general, los autores coinciden en que la validez probatoria del correo no firmado es bastante pobre, debido básicamente a dos cuestionamientos: por una parte, que no cuenta con las medidas de seguridad de la firma digital, que aseguran la autenticidad, la integridad, la autoría y el no repudio. Por otro lado, se afirma que estando a disposición el mecanismo de la firma digital –o, llegado al caso, electrónica- no corresponde otorgar eficacia al documento digital que no contenga ninguna de ambas. Respecto a la

equivalencia funcional, el correo simple ha sido asimilado tanto a un instrumento particular no firmado, cuanto a la correspondencia epistolar.

**15- Opciones de presentación como medio de prueba en juicio.** \_Continúa el autor (Vives, 2007) enunciando las siguientes formas de presentación:

a) Como documental simple (impresión del mensaje de correo electrónico). Este sistema adolece, como ha señalado parte de la doctrina y jurisprudencia reseñadas, de la gravísima dificultad de que resulta imposible comprobar la autoría y la integridad del mensaje. Esa impresión tiene idéntica validez que la que podría tener un documento redactado utilizando procesador de texto, y luego impreso. Resulta imposible saber si la otra parte ha tomado intervención en la generación del documento, y en todo caso, si ha hecho alguna manifestación de voluntad respecto al texto contenido en el mismo. El valor de este documento impreso y presentado sin más, parece a todas luces inexistente. Aunque siempre está abierta la posibilidad de que la parte contraria omita negar la validez del documento presentado, en cuyo caso será un documento consentido asimilable al instrumento particular sin firma.

b) Acta notarial. Solicitar los servicios de un escribano público que, tras imponerse del texto del mensaje de correo electrónico por medio de su lectura en pantalla, transcriba luego dicho texto en un acta notarial, dando fe de la identidad entre lo observado y lo asentado en el acta. Se trata de una prueba documental, y por tanto debe ser (conforme lo indica el citado art. 333 del CPCCN) ofrecida y acompañada junto al escrito de demanda. Este mecanismo soluciona, en principio, la cuestión de la autenticidad del contenido, pero deja subsistentes dos problemas: el de la autoría y el de la integridad del mensaje ya que el escribano dará fe de lo que ve en pantalla, pero mal puede asegurar que el mensaje que observa proviene de determinada persona, o que el contenido del mismo coincida con el que se ha remitido originalmente. Su valor probatorio, por tanto, es verdaderamente escaso, siempre que fuere negado por la parte contraria.

c) Como documental con medida cautelar previa. El funcionamiento del correo electrónico, el mensaje va dejando “huellas” que pueden ser luego rastreadas para obtener, por ejemplo, los datos de tráfico. Adicionalmente, en el propio equipo local del usuario, los documentos no se eliminan completamente con simplemente borrarlos, sino que desaparecen de la vista del usuario. A medida que transcurre el tiempo, la evidencia informática (al igual que todas) se hace más compleja de recolectar, tornando dificultosa su producción como prueba en juicio. Por ello se ha intentado, una medida cautelar previa de aseguramiento de la prueba. Se debe recurrir, a las reglas contenidas en los arts. 326 y ss del CPCCN. Con distintas variantes, de lo que se trata en definitiva es de impedir que quien posee copia del documento electrónico (en general, el demandado o el ISP) la elimine, de modo de que se preserve para ser luego presentada en el proceso. Una vez ingresada al proceso la prueba obtenida de esta manera, corresponderá asignarle el valor pertinente. En este caso será equiparable a un instrumento privado, ya que corresponderá al actor probar la validez del documento presentado. El hecho de que el mismo haya sido obtenido de manera directa del disco rígido del demandado, generará una fuerte presunción a favor de demandante. El principal obstáculo que enfrenta quien elija esta vía, es que parte de la jurisprudencia considera –como se ha visto en el anteriormente mencionado fallo “Viloria Myriam c/ Aseguradora de Créditos y Garantías” que estando equiparado el correo electrónico a la correspondencia epistolar, ambos se encuentran bajo la protección otorgada por la Constitución Nacional en el art. 18, por lo cual no corresponde obtener compulsivamente información del equipo del demandado.

d) Como documental, en base a un documento firmado electrónicamente. Algunos autores consideran que el correo electrónico simple, (es decir, el nombre de usuario y contraseña), no consiste en una tercera categoría distinta del documento con firma digital y del documento con firma electrónica, si no que se identifica plenamente con este último. Para sostener esta tesitura, partimos de la base de que el art. 5 de la ley 25.506 define a la firma electrónica como el “conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los

requisitos legales para ser considerada firma digital”. De allí que cuando se utiliza un mecanismo de autenticación distinto al previsto por ley para la firma digital, no importa cual sea, nos hallamos frente a una firma electrónica. Y, como se ha anticipado, el correo electrónico simple funciona bajo el sistema de nombre de usuario y contraseña, con lo cual entraría en la categoría de documento con firma electrónica. Siendo así, y recordando lo dicho sobre esta clase de documentos electrónicos, será equivalente per se a un instrumento privado, siempre que el juez admita el razonamiento efectuado.

e) Como documental con pericial y/o informativa. Otra alternativa sería presentar la copia impresa del mensaje de correo electrónico, remitiendo a una prueba pericial y/o a una informativa, para dotar al documento presentado de las características de las que carece: autoría e integridad. De este modo, se podría solicitar la intervención de un perito informático que, siguiendo aquellas “huellas” de las que hablamos anteriormente, pueda establecer al menos desde qué cuenta de correo, y utilizando qué equipo (por medio de la determinación de su IP), se envió un mensaje determinado. Si por prueba pericial se puede determinar que el mensaje ha sido remitido desde una cuenta institucional de determinada empresa, el problema de la autoría estaría resuelto para quien ha ofrecido este medio probatorio: corresponderá a la remitente intentar desvirtuar esta presunción. Esto no sería así en el caso de tratarse de una cuenta de acceso público (como Hotmail o Gmail), donde nada puede deducirse del dominio. A su vez, puede solicitarse también una prueba informativa encaminada a que el ISP que provea del servicio de correo electrónico a la empresa informe si tiene registros de tráfico respecto de su cliente. Es de advertir que los registros se generan siempre, pero los ISP (al no estar obligados legalmente a guardarlos) los desechan periódicamente. Se trata, en definitiva, de hacer coordinar de manera armónica las reglas establecidas en el art. 333, con las expresadas en el 396 y ss., y el 457 y ss., todos del CPCCN. El éxito de esta medida dependerá, en gran proporción, de la celeridad con la que se la presente, y del proveedor de que se trate. Una vez probado que el mensaje partió desde determinada empresa (con lo cual se resolvería la cuestión de la autoría), queda sin resolver aún el problema de la integridad del mensaje, ya que los ISP no guardan

datos de contenido, sino sólo de tráfico, y en la mayoría de los casos no podrá tampoco el perito informático obtener dicha información de esas fuentes.

f) Como correspondencia epistolar entre comerciantes. Art. 333 / 388. Tiene importancia lo preceptuado por el Art. 33 inc. 3 del C.Com., donde se establece la carga para el comerciante de conservar la correspondencia epistolar que guarde relación con el giro de su negocio por el término de diez años. Y el ya citado art. 208 expresa que será esta correspondencia un medio de prueba eficaz respecto de los contratos comerciales. Este es un plazo que resulta extenso atento al enorme flujo de información que se genera en estos días; sin embargo, los métodos de copias de resguardo (backups) pueden contribuir a disminuir los problemas generados. Por otro lado, no se trata de una obligación sino de una carga, es decir, de un imperativo en propio interés del comerciante.

#### **16- El valor del documento electrónico privado.**

Al igual que el registro o las grabaciones magnetofónicas, los documentos privados llamados electrónicos son declarativos y representativos sui generis, sin firma ni estructura, pero que reproducen caracteres. Su valor probatorio depende de la prueba complementaria que deberá rendirse respecto de la autenticidad de su grabación, y en su caso, del dictamen de expertos. Su valor se examina a la luz de la sana crítica conjuntamente con el resto de las probanzas ofrecidas en juicio.

En verdad, desde que no está firmado, el documento electrónico, para la ley vigente argentina, constituye tan sólo "principio de prueba por escrito". En nuestro derecho, para poder probar la existencia de un contrato, si la ley requiere una forma determinada para su celebración, no podremos probarlo si no estuviere hecho en la forma prescripta, a excepción de que existiera "principio de prueba por escrito" en los contratos que pueden hacerse por instrumento privado (art. 1191 CCiv.), en cuyo caso son admisibles los medios de prueba que legisla el art. 1190 CCiv., esto es, por instrumentos particulares no firmados, por confesión de partes -judicial o extrajudicial-, por juramento judicial, por presunciones legales o judiciales y por testigos. A su vez, el art. 1192 CCiv. reza "Se considerará principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte

interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso". Del juego armónico de los preceptos comentados, se desprende que el documento electrónico por no estar firmado no alcanza la categoría de documento privado, pero sí la de principio de prueba por escrito, y como tal, puede presentarse en juicio a los efectos de probar un contrato, siempre que emane del adversario y haga verosímil el hecho litigioso; todo ello claro está, cuando el cúmulo de las restantes pruebas, examinadas todas a la luz de la sana crítica procesal, determine que el juez le acuerde autenticidad.

Hay en boga ideas que disparan contra el instituto de la firma como requisito de los documentos privados, y desean eliminarla, como si ella constituyera un obstáculo que salvado, otorgaría validez automática al documento electrónico, sin advertir que eliminando del orden legal una categoría no por ello las inferiores adquieren primacía, y que el mérito del documento en sí no está dado por la ley sino tan sólo reconocido por ésta. Sostener lo contrario y adherir a las mencionadas teorías, implicaría tanto como, por ejemplo, hacer desaparecer el instrumento público pensando que a continuación, por ese solo hecho, el documento privado ha de constituir plena prueba.

Respecto de la prueba informática en nuestro derecho compartimos la opinión de quienes consideran que los medios de prueba previstos en los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento no son excluyentes y permiten que los registros informáticos puedan ofrecerse como medios de prueba, completándolos, en su caso, para que surtan efectos, con el reconocimiento judicial, con un dictamen pericial o con algún otro medio de prueba adecuado.

En cuanto a los restantes, y ante la falta de previsión legal expresa en nuestra actual legislación, el documento electrónico constituye un principio de prueba por escrito que dependerá en definitiva de la certeza que pueda obtenerse de las partes intervinientes en el acto y de la integridad y autenticidad de su contenido.

## **17- Conclusión**

Como bien observó Gaibrois (1993), el documento electrónico ha nacido por imperio de las circunstancias tecnológicas de nuestro tiempo, y al igual que en su

momento ocurrió con los títulos de crédito que impulsara el próspero comercio marítimo, se desenvuelve en forma precaria con el derecho existente, pero ello no le hace mella en su enorme vitalidad. La aludida y creciente desmaterialización de los actos jurídicos producida a consecuencia del progreso tecnológico requiere respuestas legales en torno a la admisión y utilización de los registros informáticos como prueba en un litigio judicial.

Señalamos conforme Moreno (2011) que la Lex Mercatoria<sup>10</sup> es un Derecho fruto de las necesidades de las relaciones mercantiles mundiales (globalizadas) creado por la clase empresarial/comercial (business community) sin la mediación del poder legislativo de los Estados. Además, no precisa recurrir en su mayor parte de la fuerza coactiva monopolizada por los Estados; se disciplina por las propias reglas uniformes que se generan espontáneamente entre los actores comerciales de los mercados mundiales.

Por lo tanto, aun ante la ausencia de normas específicas abarcativas de los distintos tipos de documento electrónico, los mismos pueden ser ofrecidos como medios de prueba no previstos, en los términos del art. 378 CPCC. a diligenciarse aplicándose por analogía las disposiciones de los que sean semejantes y previéndose que en caso de ser desconocida su autenticidad o recepción deberá estarse a lo que resulte de otros medios de prueba, ponderándose asimismo los usos del tráfico comercial (lex mercatoria) y la conducta precedente y posterior de las partes.

Como explica Vives (2007), los mensajes de correo electrónico agregan, a la sencillez y comodidad de uso, la imagen de certeza que transmite la palabra escrita. El comerciante medio considerará al mensaje de correo electrónico (aunque fuera de modo inconsciente) como un documento escrito a través del cual expresa su voluntad como si lo hiciera de puño y letra. Al momento de cumplir con la palabra empeñada de este modo, no se generará generalmente ninguna controversia si se respeta lo comprometido; sin embargo, si se desconoce lo pactado, no habrá otra salida que intentar justificar la relación en los estrados tribunales, echando mano a esos

---

<sup>10</sup> Moreno Francisco, Lex Mercatoria, Derecho de la Globalización sin Estado. Recuperado el 22 de Agosto de 2011 de <http://www.liberalismo.org/articulo/423/258/lex/mercatoria/derecho/globalizacion/estado/>



mensajes de correo electrónico intercambiados. Sería entonces injusto, si se permitiera que aquél que durante la relación consideró perfectamente válidos los mensajes de correo electrónicos intercambiados, desconociera luego su validez, fundándose para ello en la carencia de firma digital del documento electrónico presentado. En otras palabras, se estaría permitiendo vulnerar la dimensión axiológica del derecho, es decir, el valor justicia. (Ciuro Caldani, 1982).

Por lo expuesto, consideramos, que el documento electrónico (e- mail) debe sin duda, en estos modernos tiempos, constituir un medio probatorio atento a la norme importancia y uso que se está y seguirá dando en el comercio, siendo conveniente otorgarle carácter de instrumento público o de instrumento privado y contar con una adecuada legislación que los regule integralmente.

## **18- Bibliografía**

Ciuro Caldani, M. A. (1982). Meditaciones acerca de la Ciencia Jurídica, Homenaje del autor a Werner Goldschmidt y Miguel Reale con motivo de su septuagésimo cumpleaños. *Revista de la Facultad de Derecho de Rosario*.

-

Gaibrois, L. M. (1993). Un aporte para el estudio del valor probatorio del documento electrónico. *Jurisprudencia Argentina* 1993-II-956, Lexis Nº 0003/011884 ó 0003/011937

-

Maliandi, R. (2010). La tragedia de la tradición. Documento entregado en mano, seminario de Filosofía Práctica, Buenos Aires, UCES.

-

Somer M. P. (2004). Documento electrónico. Fuente: *SJA* 3/3/2004, *JA* 2004-I- p. 1029.

-

Tomasi, S. N. (2007). Límites a la prueba del correo electrónico. *La Ley* 19/11/2007; Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII 2007/07/11 Vilorio, Myrian A. c. Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.

-

Vives, Juan M. (2007). *Valor probatorio de los mensajes de correo electrónico no firmados digitalmente. La cuestión en el marco de las relaciones contractuales interempresarias*. Buenos Aires: s.n.

## 19- Fuentes de Información

Allende L. y Miglino M. [s.f], *Comercio Electrónico y Firma Digital, Aspectos Generales, Normativos y Contractuales*. Recuperado el 10 de Julio de 2011 de [http://www.google.com.ar/url?sa=t&source=web&cd=5&ved=0CEAQFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww.cursos-allende.com.ar%2Fuba%2Fsecciones%2F02\\_derecho\\_comercial%2Fsecciones%2Fdoctrina%2FComercioElectronicoFirmaDigital.doc&rct=j&q=Firma%20electr%C3%B3nica%3A%20Concepto%2C%20caracter%C3%ADsticas.%20EI%20funcionamiento%20de%20la%20firma%20electr%C3%B3nica.%20Ley%2025.506.%20Ley%20Modelo%20sobre%20Firma%20Electr%C3%B3nica%20de%202000&ei=chYmTufgJofe0QHCmI33Cg&usg=AFQjCNGV4p-k4\\_0ecQpr14UDvuVV5lZ6sg&sig2=QAQ2-KVVfzfy21wo44mKIA&cad=rja](http://www.google.com.ar/url?sa=t&source=web&cd=5&ved=0CEAQFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww.cursos-allende.com.ar%2Fuba%2Fsecciones%2F02_derecho_comercial%2Fsecciones%2Fdoctrina%2FComercioElectronicoFirmaDigital.doc&rct=j&q=Firma%20electr%C3%B3nica%3A%20Concepto%2C%20caracter%C3%ADsticas.%20EI%20funcionamiento%20de%20la%20firma%20electr%C3%B3nica.%20Ley%2025.506.%20Ley%20Modelo%20sobre%20Firma%20Electr%C3%B3nica%20de%202000&ei=chYmTufgJofe0QHCmI33Cg&usg=AFQjCNGV4p-k4_0ecQpr14UDvuVV5lZ6sg&sig2=QAQ2-KVVfzfy21wo44mKIA&cad=rja)

Código Civil Argentino. Recuperado el 18 de Julio de 2011 de [http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340\\_libroII\\_S2\\_tituloII.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroII_S2_tituloII.htm)

Código Procesal Argentino. Recuperado el 18 de Julio de 2011 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#8>

- E- mail. Recuperado el 18 de Julio de 2011 de [http://es.wikipedia.org/wiki/Correo\\_electr%C3%B3nico](http://es.wikipedia.org/wiki/Correo_electr%C3%B3nico)

Moreno Francisco, *Lex Mercatoria, Derecho de la Globalización sin Estado*. Recuperado el 22 de Agosto de 2011 de <http://www.liberalismo.org/articulo/423/258/lex/mercatoria/derecho/globalizacion/estado/>

Ley Modelo UNCITRAL sobre Comercio Electrónico. Recuperado el 21 de Julio de 2011 de [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453\\_S\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf)

- Resolución 333/01 de la Secretaría de Comunicaciones. Recuperado el 20 de Julio de 2011 de [http://www.cnc.gov.ar/institucional/biblioteca/buscador/Normativa/form\\_normativa1.asp?tipo\\_norma=Resolucion&numero=333&submit=BUSCAR&action=busq&fecha1=1000&fecha2=3000](http://www.cnc.gov.ar/institucional/biblioteca/buscador/Normativa/form_normativa1.asp?tipo_norma=Resolucion&numero=333&submit=BUSCAR&action=busq&fecha1=1000&fecha2=3000)
- Ley de Firma Digital Argentina. Ley 25.506. Recuperado el 21 de Julio de 2011 de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>
- Jurisprudencia. Recuperado el 20 de Julio de 2011 de <http://fallos.diprargentina.com/2009/09/baires-inter-trade-c-otro-mundo-brewing.html>
- Jurisprudencia. Recuperado el 20 de Julio de 2011 de <http://www.lexisnexis.com.ar/Noticias/listadoRevista.asp?pag=3&tema=47>
- Jurisprudencia. Recuperado el 10 de Julio de 2011 de <http://utsupra.com/php/visorphp?id=A0024631664&base=articulos>